



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1180/05

UNREGISTERED

Dolores, 06 de diciembre de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo - causa n° 125.429, RSD-513 del 8/11/05. Versa entre otras cosas sobre la determinación de la fecha de cierre de una cuenta corriente bancaria, posibilidad de cobrar intereses por saldo acreedor del titular de la cuenta, tasa aplicable, débitos indebidamente descontados-prueba, posibilidad de revisar contrato de cuenta corriente en el marco de conocimiento del proceso verificadorio concursal, aplicación de la ley de defensa al consumidor solicitada por el fiador en el contrato de cuenta corriente, etcétera ”.-

REGISTRADA BAJO EL N° 513

F°

UNREGISTERED

N° 125429.- JUZG. 8 SEC. 5.-

Created by Unregistered Version

En la ciudad de Mar del Plata, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: "GRECO JUAN DIONISIO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini, Horacio Font y José M. Cazeaux.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

C U E S T I O N E S

1ª. ¿ Es justa la sentencia de fs. 278/282?

2ª. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ DRA. ZAMPINI DIJO:

I) Dicta sentencia el Sr. Juez "a quo" rechazando íntegramente el incidente de revisión promovido por la concursada, con costas.

Dicho pronunciamiento es recurrido a fs. 283 por la incidentista, quien en su memoria de fs. 285/293 vta. se disconforma de lo resuelto por el "a quo", en primer lugar, en cuanto a que se establece que el saldo acreedor declarado admisible que engendró la cuenta corriente n° 3405/0 se generó el día 18/04/97.

Sostiene que corresponde que se determine fehacientemente, desde el inicio de la cuenta corriente y hasta su cierre, si la misma ha generado saldo a favor de la entidad bancaria y no determinar arbitrariamente -como se hizo- que el saldo de la cuenta se generó el día 18/04/97.

Esgrime que existen elementos suficientes en autos que demuestran lo erróneo del decisorio cuestionado, debiendo procederse al recálculo de los intereses conforme a las pautas jurisprudenciales emanadas de la Cámara Departamental.

Indica que conforme al art. 777 inc. 4 del Código de Comercio es de la naturaleza de la cuenta corriente que los valores de débitos y crédito produzcan intereses legales o los que las partes hubiesen estipulado y, no habiendo acaecido en autos la circunstancia aludida en último término, corresponde aplicar intereses legales cuando el saldo de la cuenta sea a favor de la concursada.

El segundo agravio de la interesada radica en la interpretación realizada por el Juez de grado en cuanto establece que corresponde aplicar en autos el planario "Banco Edificadora de Olavarría c/ Pena s/ Ejecución".

Arguye que dicha conclusión es arbitraria e irrazonable teniendo en consideración el contenido de las cláusulas existentes en la solicitud de apertura de cuenta corriente adunado a fs. 31 de los autos caratulados "Greco Juan Dionisio SRL s/ Concurso preventivo s/ Incidente de Revisión de Crédito Banco de la Provincia de Buenos Aires, que también se encuentra tramitando en el Juzgado n° 8.

Argumenta que conforme surge de la referida documental, en la cláusula relativa a los intereses las partes pactaron la aplicación de los mismos -tanto punitivos como compensatorios- al saldo deudor que registre la cuenta corriente, omitiendo completar la tasa de interés específica.

Consecuentemente, entiende que al no haberse establecido el porcentaje de interés a la que se sometía la cuenta corriente bancaria, deviene procedente la aplicación del fallo planario "Banco Quilmes c/ Ojea María s/ Ejecución" y no el utilizado por el "a quo".

Agrega que en el sub lite el primer sentenciante no sólo ha resuelto contrariando el principio del favor debitoris establecido en el art. 218 inc. 7 del Cod. de Comercio, sino que al tratarse de un contrato con cláusulas predisuestas, debió haber interpretado el sinalagma en contra del predisponente y no del cliente (argto. art. 3 ley 24.240).

Su tercer agravio finca en que la sentencia impugnada desestima la impugnación efectuada con relación a los distintos débitos de la cuenta corriente, gravámenes sobre intereses y comisiones por costos operativos.

Sostiene que si bien es cierto que la recurrente autorizó en la solicitud de apertura de cuenta el débito de algunos conceptos, lo cierto es que el monto de los mismos resultan ser totalmente irrazonables y excesivos, debiendo tenerse en cuenta, además, que no se encuentran documentados ninguno de ellos.

En cuarto lugar el recurrente se disconforma de lo resuelto en cuanto la sentencia impugnada hace extensivos los argumentos expuestos con relación a la conformación del saldo deudor de la cuenta corriente n° 3405/0 a la cuenta corriente n° 3016/4.

Alega que resultan irrazonables las afirmaciones efectuadas por el "a quo" en lo que hace al rubro en discusión -establecer que la acreencia declarada admisible tiene su origen en el contrato de mutuo, ya que al haber sido debitada la suma de dicho contrato en una cuenta corriente, la revisión del saldo de esta último está íntimamente ligada al objeto del

presente incidente, remitiendo en gran parte a los argumentos vertidos en el primer agravio.

Figura como quinto agravio en el extenso memorial de la impugnante el hecho de que se haya cercenado a dicha parte la posibilidad de revisar la conformación de los saldos de las cuentas corrientes aludidas, para que se pueda averiguar en forma acabada cual fue la relación que unió a su mandante con la entidad bancaria.

Por último, su sexto agravio reside en que en ningún momento el primer sentenciante hizo aplicación del estatuto del consumidor (ley 24.240).

Cita comentarios doctrinarios en apoyo de su postura, requiriendo la aplicación al caso de autos de la normativa del consumidor, de orden público, y concluye su pieza recursiva solicitando enfáticamente la revocación del objetado.

El traslado del memorial es contestado por la incidentada a fs. 301/307.

II. Primer Agravio. Cuenta Corriente Bancaria. Determinación de la fecha de saldo deudor. Intereses.

La doctrina autoral tiene dicho que la cuenta corriente bancaria "...es una contrato en virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de una persona (el cliente cuentacorrentista) hasta la concurrencia de las cantidades de dinero que se hubieren depositado en ella o del crédito que el banco ha concedido a aquel..." (HEREDIA, Pablo; Tratado Exegético de Derecho Concursal, T 5, pág. 287, ed. Abaco, 2005).

En otras palabras, "...la cuenta corriente bancaria no es más que una modalidad de cumplimiento de ciertos contratos bancarios de crédito, consistente en prolongar su ejecución en el tiempo y registrarlos contablemente como una cuenta de gestión" (GIRALDI, Pedro M., Cuenta Corriente Bancaria y cheque, págs. 35/6, ed. Astrea, 1979).

Es decir que, a pesar de que la cuenta corriente bancaria no constituya en si mismo un contrato de crédito, es un instrumento para el cumplimiento de ciertos contratos bancarios de crédito, entre los que se pueden nombrar al depósito irregular y a la apertura de crédito, y cuya finalidad es la utilización de una disponibilidad dineraria (argto. BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo; Manual de Operaciones Bancarias y Financieras, pág. 191, ed. Abeledo Perrot, 1997 y BONFANTI, Mario; Contratos Bancarios, pág. 97, ed. Abeledo Perrot, 1993).

Con este panorama, es evidente que al tratarse de un contrato de duración, el funcionamiento de la cuenta se expresa por su movimiento de créditos y débitos, el que, a la finalización del contrato, arrojará un saldo determinado.

Así, puede decirse que "...el contrato de cuenta corriente bancaria finaliza cuando se produce el cierre o cancelación de la misma, el cual trae como consecuencia la determinación de saldo final, acreedor o deudor, respecto del cuentacorrentista y del banco" (RAPONI, Osvaldo y URTUBEY, Raúl; El crédito en descubierto en la cuenta corriente bancaria, pág. 152, ed. Abaco 1993).

Ciñéndonos a este punto específicamente, de una lectura de la documentación acompañada por el acreedor financiero en su pedido verificadorio se advierte que la fecha de cierre de la cuenta corriente n° 3405/0 fue el día 9 de abril de 1996 (ver certificado de saldo deudor de fs. 348, emitido el 19/5/97), circunstancia que se puede corroborar con la copia de la carta documento obrante a fs. 351.

Ahora bien, de un análisis de los resúmenes de cuenta acompañados se advierte que la fecha en que se produjo el cierre de la cuenta es virtual, porque con posterioridad a dicha circunstancia la cuenta siguió operando hasta el 18/4/97 con un saldo de \$ 57.662,33 (ver fs. 365/372).

Con este panorama, se advierte que en realidad la verdadera fecha de clausura de la cuenta de marras es la anotada anteriormente, sin que el recurrente hiciese alusión alguna a la vigencia operatoria del contrato de cuenta corriente.

En tal sentido ha dicho esta Alzada que "...tendría que acreditarse que se hicieron operaciones de cuenta corriente posteriores a la fecha señalada en el título, o que se debitaron deudas generadas en otras operaciones bancarias devengadas con posterioridad al cierre de la cuenta, a los efectos de demostrar que la cuenta ha permanecido "abierta"" (esta Sala en causa n° 113.978, RSI-1029 del 12-10-2000).

Con este panorama, se advierte que la cuenta corriente aludida siguió operando con posterioridad al 9/4/96, ocurriendo su cierre definitivo el día 18/4/97.

Igualmente, es dable advertir que según lo señala el perito contador en su informe de fs. 167, "...la cuenta corriente n° 3405/0 fue cerrada el 18 de abril de 1997, según resumen n° 206 de la cuenta corriente" (textual y ver fs. 222).

En dicha inteligencia, pues, no cabe otra solución que confirmar el decisorio en análisis en cuanto a la fecha de cierre de la cuenta corriente bancaria.

Intereses.

Sin perjuicio de que se ha seguido una largo debate acerca de la posibilidad de que se cobren intereses por el saldo acreedor del titular de la cuenta corriente mercantil (ver en tal sentido ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J.; Código de Comercio Comentado, t. V, págs. 59/61 y 173, ed. Depalma, 1972), lo cierto es que con el dictado del Plenario de la Cámara Nacional de Comercio in re "Banco de Entre Ríos c/ Genética Porcina" (del 21/11/84) se reinstalaron aquellos temas que tienen que ver con la naturaleza y la autonomía de la cuenta corriente bancaria para determinar primero el carácter fructífero del saldo (devengamiento de intereses compensatorios) durante la vigencia de la cuenta, en segundo lugar su devengamiento tras el cierre y, finalmente, el incremento de su quantum como consecuencia de la mora (SCHUJMAN, Mario S.; Visión Jurisprudencial de la contabilidad bancaria, pág. 220, ed. Rubinzal Culzoni, 2000).

Allí se dijo que "...es preciso tener en cuenta que el régimen de la cuenta corriente bancaria está sometido al precepto de ser propio de la naturaleza del instituto que todos los valores del débito y del crédito -y "a fortiori" el saldo deudor- produzcan los intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado, de acuerdo al art. 777, inc. 4°, Cód. Comercio" (Cam. Nac. Com. en Pleno, "Banco de Entre Ríos c/ Genética Porcina S.A.", del 21/11/1984, pub. en LL 1985-A, pág. 18/29).

Asimismo, recientemente se ha sostenido que "...en base a lo dispuesto por el art. 777, inc. 4° del Cód. de Comercio, el "dies a quo" de los intereses por los saldos insolutos en una cuenta corriente debe ser fijado en la fecha en que la cuenta fue cerrada, pues dicha norma, establecida para la cuenta corriente mercantil, rige aquél por analogía al constituir la cuenta corriente bancaria una especie del género "cuenta corriente" (Cám. Nac. Com., Sala D in re "Banco de Itaú Buen Ayre S.A. c/ Cipolla, Norma Haydeé s/ Ejecutivo", del 16/6/00, pub. en ED 189, pág. 234).

Desde otra perspectiva, aún si recurrimos a la reglamentación del propio Banco Central de la República Argentina en su Comunicación A 3244, en su punto 2.3.1 (intereses) se establece que: "Podrán reconocerse sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente, en las condiciones que libremente se convengan con los clientes".

En otras palabras, no existen inconvenientes en que se devenguen intereses compensatorios por el saldo acreedor en la cuenta corriente bancaria, en tanto y en cuanto sean pactadas o reconocidas (argto. arts. 795 y 795 del Cód. de Comercio).

Una vez reconocida la aplicación analógica del art. 777 inc. 4 del C. Com. a la cuenta corriente bancaria, encontramos diversos obstáculos por los cuales en este supuesto no corresponde el devengamiento de intereses en favor del cuentacorrentista.

En primer lugar, porque la cuenta no arroja saldo acreedor, con lo cual no se configura uno de los supuestos previstos en el art. 777 inc. 4 C. Com, el que dispone que es de la naturaleza de la cuenta corriente "4) que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado".

En segundo lugar, es dable advertir que el concursado en este caso no resulta ser el cuentacorrentista, sino el fiador

solidario de la cuenta corriente abierta, con lo cual los intereses, en el hipotético caso de que se hubiesen devengado, no le hubiesen correspondido percibirlos por no ser parte en el contrato (argto. arts. 1195, 1199, 1986 y sgtes. Cód. Civil y arts. 478 y sgtes. del Cód. Com.).

Por otro lado, no existe un pacto expreso en cuanto al devengamiento ni a la tasa de interés por la existencia de saldo acreedor, lo que determina la improcedencia de lo peticionado.

III. Segundo Agravio. Tasa de Interés que corresponde aplicar.

Dicha cuestión ya fue resuelta en la causa "Greco Juan Dionisio S.R.L. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión de crédito Bco. Pcia. Bs. As." (expte. n° 119482, RSD-299-02 del 13/8/02, que se tiene a la vista) al sostenerse que devenía improcedente la aplicación del planario "Banco Quilmes c/ Ojea s/ Ejecución" toda vez que en el caso de autos existía tasa de interés pactada.

En efecto, de una lectura de la solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria surge que se pactaron intereses compensatorios y punitorios, siendo la tasa referencial la que establezca el Banco Central de la República Argentina (ver fs. 347).

Asimismo, si se aplicase supletoriamente el art. 565 del Código de Comercio, la falta de indicación de un porcentaje o de tasa específica de interés hace presumir -si se pactaron- que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos, lo que determina la inaplicabilidad en el caso concreto del fallo "Banco Quilmes c/ Ojea s/ Ejecución".

IV. Tercer Agravio. débitos de la cuenta corriente.

Considero que el agravio traído no merece prosperar.

En efecto, con relación al rubro intereses dicho tópico fue tratado oportunamente en los considerandos anteriores.

Con relación a los débitos indebidamente descontados de la cuenta corriente de marras, se advierte que no existen probanzas contundentes que permitan inferir la errónea o arbitraria incorporación de diversos rubros que no fueron autorizados por el cuentacorrentista (argto. art. 273 inc. 9 de la LCQ).

En efecto, de una lectura de la prueba pericial ofrecida en el escrito postulatorio se advierte que del punto de pericia "b" no podría surgir nunca el débito indevido de ciertos rubros, puesto que además de las operaciones relacionadas con la acreditación o extracción de partidas existen otras que son de la naturaleza de la cuenta corriente bancaria o que se encuentran pactadas y que también coadyuvan a la determinación del saldo final.

Con esto quiero poner de manifiesto que el punto pericial era inconducente a los efectos de demostrar el débito no autorizado de ciertas partidas, quedando sellada así la suerte negativa del agravio propuesto (ver fs. 3, argto. arts. 457, 458, sgtes. y codtes. del CPC).

Desde esta óptica, pues, no resulta vinculante y, por ende, conviene apartarse de la prueba pericial producida en autos, en tanto a las conclusiones a las que allí se arriban no se encuentran debidamente fundadas (argto. Cám. Civ. y Com, 2ª, Moron, causa n° 33769, RSD-305-95 del 17/8/95).

V. Cuarto Agravio. Conformación del saldo deudor de la cuenta corriente n° 3016/4.

El agravio traído no puede prosperar.

En efecto, sin perjuicio de la posible vinculación entre las cuentas aludidas, lo cierto es que la incidentista no ha acompañado las probanzas necesarias para demostrar la debitación improcedente de ciertos rubros en la cuenta corriente de marras.

Así es, la prueba ofrecida es inconducente para demostrar los supuestos abusos en los que incurrió la entidad bancaria, por lo que los extremos invocados a fs. 3/4 no pudieron ser objeto de comprobación (argto. art. 273 inc. 9 LCQ y art. 375 CPC).

Asimismo, desde un punto de vista formal, los argumentos u oposiciones realizadas con relación a la cuenta corriente n° 3016/04 en nada se relacionan con la verificación del contrato de mutuo garantizado con derecho real de hipoteca.

Véase, en tal sentido, que el contrato bancario que lleva por n° 3016/04 se encuentra bajo la titularidad de la empresa Greco Juan Dionisio S.R.L. mientras que el contrato de mutuo objeto de revisión fue celebrado entre los Sres. Juan Dionisio Greco y María Cristina Pasqua a título personal con la entidad bancaria (ver documental glosada a fs. 374/390).

En otras palabras, las causas de los negocios jurídicos denunciados son independientes y mientras no se acredite fehacientemente la conexidad, aquellas mantienen su identidad.

Ha de ponerse especial énfasis, entonces, que a pesar de que se pueda llegar a presumir la operatoria aludida -lo que en definitiva sería una simulación-, los efectos que emanen de la cuenta corriente n° 3016/04 en nada afectan al contrato de crédito celebrado por el aquí concursado, toda vez que la obligación primigenia se encontraría cancelada con relación al titular de la cuenta, es decir, que el mismo presume la disolución de relación a dicho negocio.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la relación existente entre la persona de existencia ideal y sus socios gerentes llegó al tal punto que incluso el crédito obtenido por el concursado de mutuo podía llegar a debitarse a la cuenta corriente n° 3405/0, de lo cual da cuenta el acta notarial glosado a estos actuados y que fuera adjuntado al pedido verificadorio (ver fs. 386).

A pesar de ello, de un examen de los resúmenes de cuenta corriente n° 3405/0 -adunados por el banco incidentado- se colige que el monto de U\$S 85.000 nunca fue debitado en la cuenta aludida, lo que cierra toda posibilidad de cobrar dos veces la misma deuda.

Brindados los detalles anteriores no cabe duda de que la finalidad perseguida por la incidentista era la de convertir un proceso verificadorio concursal en una revisión de cuenta corriente bancaria de la cual ni siquiera era titular, quedando sellada la suerte negativa del recurso.

VI. Quinto Agravio.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente es evidente que la presente queja tampoco merece ser acogida.

Efectivamente, la pretensión de "revisar" los contratos de cuenta corriente bancaria en nada se relacionan, en principio, con el marco de conocimiento que existe en el proceso verificadorio concursal, cualquiera sea la vía procesal por la cual se lo canalice (v. gr. verificación tempestiva, tardía o revisionista).

En dicha inteligencia, no puede solicitar la incidentista la revisión de un saldo de cuenta corriente que no se insinuó al pasivo concursal, pues ello excede el marco del proceso concursal, violentándose de esa forma el principio de concursalidad (argto. arts. 16, 32, 125, sgtes. y codtes. del CPC).

A todo evento, es dable poner de resalto que la la revisión contractual no es viable cuando con posterioridad a la determinación del saldo hubo aprobación amigable o judicial, ya que implica la reapertura de la discusión acerca de la procedencia o exclusión de determinadas partidas (argto. WILLIAMS, Jorge; Contratos de Crédito, T 1, pá'g. 434/5, ed. Abaco, 1984).

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que el saldo definitivo de la cuenta corriente bancaria ha sido determinado en la causa "Greco Juan Dionisio S.R.L. s/ Incidente de verificación" (expte. n° 119482) y que no se ha insinuado crédito en este concurso en base a la cuenta corriente n° 3016/04, deviene improcedente reentablar la discusión

acerca del saldo de aquellas.

Las Cámaras de Comercio capitalinas han sostenido, además, que "...es inadmisble cuestionar genéricamente las partidas que conforman el movimiento de la cuenta corriente (revisión de la cuenta corriente), sólo es posible rectificar aquellas partidas en las que se acredite puntualmente el error, la omisión o vicio nulificante (rectificación de determinadas partidas de la cuenta corriente bancaria)" (Cám. Nac. Com, Sala A, in re "Di Menna Antonio c/ Storch, Mirco", del 29/5/97, pub. en LL 1997-E-1041).

Desde esta óptica, en el caso de autos no se ha atacado con puntualidad la improcedencia de una o varias partidas específicas, sino que se tiende a la revisión "in totum" del saldo deudor de las cuentas corriente bancarias denunciadas, circunstancia que a mi entender deviene improcedente y provoca el rechazo del planteo formulado.

VII. Sexto Agravio. Aplicación ley defensa del consumidor nº 24.240

Fácil es advertir que en el caso de autos no estamos en presencia del cuentacorrentista propiamente dicho, sino que es el fiador el que efectúa las críticas pertinentes con relación a las obligaciones principales afianzadas de la empresa "Juan Dionisio Greco S.R.L."

En otras palabras, el incidentista concursado no formó parte del contrato de cuenta corriente celebrado entre la institución financiera y Greco Juan Dionisio S.R.L., es decir, no es consumidor ni usuario de servicios bancarios, sino que se encuentra ligado al banco en virtud de un contrato de garantía, esto es, los contratos de fianza.

En dicha inteligencia, no formando parte del contrato principal, mal podría hacer valer la incidentista la aplicación de la ley 24.240 a dicho sinalagma, so pena de violentar el efecto relativo del negocio jurídico contractual (argto. arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil).

Asimismo, se advierte que en el supuesto de autos no se reúnen los extremos exigidos por el artículo 1 de la ley 24.240, el que actúa como un punto de conexión hacia la aplicación del estatuto del consumidor.

En tal sentido se ha dicho que "...consumidor final es quien adquiere bienes o servicios sin intención de obtener una ganancia por su posterior enajenación, ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado..." (FARINA, Juan M.; Defensa del Consumidor y del Usuario, pág. 43/4, ed. Astrea, 2000).

Con esta perspectiva, si hacemos una aplicación directa de la norma genérica a la situación fáctica denunciada en autos se advierte que el incidentista no reúne la calidad de consumidor final en tanto él no ha adquirido ningún producto o servicio y, además, la contratación no ha sido gratuita, sino que el contrato de fianza es esencialmente gratuito, a pesar de que hay excepciones que no son las del sub lite (argto. 483 del C. Com.), lo que sella la suerte negativa del recurso (argto. LORENZETTI, Ricardo; Consumidores, pág. 86 y sgtes, ed. Rubinzal Culzoni, 2003; SCHVARTZ, Liliana, Defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, pág. 23 y sgtes, García Alonso, 2005).

Distinto es el supuesto relacionado con el contrato de mutuo con garantía real hipotecaria, puesto que allí la relación si es directa, pero se encuentra un obstáculo formal a la aplicación del estatuto del consumidor cual es que no se ha solicitado la aplicación del art. 37 del mismo con respecto a las cláusulas del referido pacto -ni siquiera planteado ante la instancia originaria-, lo que sella la suerte negativa del recurso (argto. arts. 272, sgtes. y ccetes. del CPC).

Así lo voto.-

Los Sres. Jueces Dres. Horacio Font y José M. Cazeaux votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SRA. JUEZ DRA. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: a) Confirmar el decisorio de fs. 278/282 por los fundamentos vertidos "supra".- b) Propongo que las costas de la Alzada se impongan al apelante vencido (art. 68 del CPC), y c) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).-

ASI LO VOTO.-

Los Sres. Jueces Dres. Horacio Font y José M. Cazeaux votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: a) Confirmar el decisorio de fs. 278/282 por los fundamentos vertidos "supra".- b) Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPC) y c) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 8904).- Notifiquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPC).- Devuélvase a la instancia de origen sin más trámite.-

NELIDA I. ZAMPINI

HORACIO FONT

JOSE M. CAZEAUX
Secretario

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-